

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Impuesto de Sal.—Circular.

La Direccion General de Impuestos, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

Siendo muchas las consultas producidas por las Delegaciones y por las Administraciones de Propiedad e Impuestos, acerca del tipo que habrá de aplicarse para la liquidacion de cuotas por el impuesto equivalente á los de Sal, á los contribuyentes que lo son por territorial, así como sobre los repartimientos de esta contribucion y matriculas de la Industrial, que habrán de servir de base á dicho señalamiento, por lo relativo al semestre corriente, y teniendo presente lo dispuesto en el caso 3.º de la Ley y 2.º de la Instruccion de 31 de Diciembre último y lo prevenido en la Real orden de 6 del actual, relativa al cobro de la

contribucion territorial en el trimestre que cursa por los repartimientos que rigieron en el primer semestre haciendo las oportunas liquidaciones en el cuarto trimestre, esta Direccion General ha acordado manifestar á V. S.: 1.º Que el tipo de 1.80 solo debe aplicarse en aquellos pueblos que disfrutaban el beneficio de la rebaja en la contribucion territorial; 2.º, que no estando hechos los nuevos repartimientos de esta contribucion, los señalamientos de cuota por el impuesto de Sal, deben hacerse por los que rigieron para el primer semestre, entendiéndose los cobros que se hagan en el tercer trimestre á buena cuenta y practicándose las oportunas liquidaciones en el cuarto y tercero; que respecto á la contribucion industrial, deben tomarse como base las matriculas rectificadas con arreglo al nuevo Reglamento y Tarifas.

Segovia 21 de Febrero de 1882.
=El Delegado de Hacienda, R. Ayalde.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Anunciada la cobranza de la contribucion territorial del actual trimestre por la Delegacion del Banco de España, en el periódico oficial de la provincia, esta Administracion debe advertir para conocimiento de los señores Alcaldes y personas que interese, que á la vez de efectuarse aquella se verificará de la de subsidio industrial y comercio.

Segovia 19 de Febrero de 1882.
=José Manuel de Dueñas.

(Gaceta del 3 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

44. Por cada alambique portalil. Se pagará. 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyas capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en prestamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.ª

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.300 pesetas.

18. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma;

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

- 25. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.
- 26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.
- 27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
- 28. Lavanderas.
- 29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.
- 30. Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, por que en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.^a
- 31. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.
- 32. Limpia botas, ambulantes.
- 33. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.
- 34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.
- 35. Oficiales de modista.

- 36. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal, oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.
- 37. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.
- 38. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.
- 39. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.
- 40. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.
- 41. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.
- 42. Puestos fijos para la lectura de periódicos.
- 43. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.
- 44. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.
- 45. Quitamanchas en ambulancia.
- 46. Ropavejeros en ambulancia.
- 47. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.
- 48. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.
- 49. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuélas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
- 50. Zapateros de viejo.

MODELO NUM. 1.

PUEBLO DE

AÑO ECONOMICO DE 1881 A 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don *Alealde*, y Don *Secretario del Ayuntamiento de*

CERTIFICAN: Que en el pueblo de *perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fabricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.*

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en *de*

Firma del Alealde.

Firma del Secretario.

Lugar del sello de la Alcaldia.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NUM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (O PUEBLO) DE

GREMIO DE

TARIFA CLASE

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripción.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NUMERO Y PISO		Día, mes y año de la inscripción.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.				
1.	Pedro, Isidro.	Real, 23, bajo.	Idem.	1.º de Julio 188	Declaracion.	Fue dado de baja por cesacion al núm.	
2.	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, pral	Animas, 7, 3.º	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188	

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION firmada y duplicada que D. _____, vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de _____, núm. _____, cuarto _____, presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas (de partido ó Alcalde) de la industria (profesion, arte u oficio) á que se va á dedicar desde el dia _____ de _____, y cuyos pormenores son los siguientes:

Industria (ó profesion; arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion.	Calle y número ó sitio donde la establece.		
Vendedor al por mayor de aceite y jabon (a).....	Almacen, calle de	, núm.	, tienda.
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país (a).....	calle de	, núm.	, tienda.
Agente para proporcionar voluntarios al Ejército.....	calle de	, núm.	, cuarto segundo.
Fabricante de _____ con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate (b).....	Fábrica, calle de	, núm.	
Abogado.....	calle de	, núm.	, principal.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso _____ de la casa núm. _____ calle de _____

(b) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de _____, núm. _____, cuarto _____
Si es ya contribuyente añadirá:
Se halla matriculado en la clase _____, tarifa _____, por la industria de _____, y satisface de cuota para el Tesoro _____ pesetas anuales.
El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

de _____ de 18 _____

(Firma del interesado
ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer con lo demás que corresponda segun modelo.

MODELO NUM. 6.

IMPORTE	(Lugar del sello oficial.)	TARIFA DE PATENTES.	
		D. _____ vecino de _____ en la provincia de _____	
		entregará en esa Recaudacion la cantidad de _____ pesetas, con la aplicacion siguiente:	
	Núm. _____	Cuota.....	»
		Recargo de _____	»
		Seis por 100 sobre la misma.	»
		TOTAL.....	»

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sugeto para ejercer la industria de _____ comprendida en el núm. _____ de la Tarifa 5.^a 6 de Patentes.

de _____ de 188 _____

Sr. Recaudador de Contribuciones de _____

CIRCULAR.

Debiéndose reformar en el corriente año económico el escalafón del Magisterio público de 1.ª enseñanza, de conformidad con lo que dispone el Real Decreto de 27 de Abril de 1876, para que rija durante el presente y el próximo de 1882 á 1883, se advierte á los interesados que examinen el que se halla inserto en el Boletín oficial del día 2 de Junio de 1880, por si tienen que hacer alguna reclamación acerca del lugar que ocupan, que lo verifiquen con los comprobantes dentro del término de 15 días á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial, sin perjuicio del en que se les coloque, por razón de las bajas que hay por defunción etc., que son las siguientes:

D. Julian Revilla, de Etreros; D. Tomás Rincon, de Bernardos; D. Jacinto Martin, del Hospicio de Segovia y D. José Martin de Olombrada.

En el de Maestras: D.ª Prisca Revilla, de Segovia; D.ª Antonina Anaya, de Santiuste de San Juan Bautista; D.ª Matilde Tejedor, de Riaza; D.ª Juliana Gimeno, de Mozoncillo, y por renuncia, D.ª Genara Herranz, de Bernardos.

Los Maestros y Maestras con título profesional que no se hallen comprendidos en el citado escalafón del 2 de Junio de 1880, lo manifestarán á esta Junta por medio de oficio para los efectos correspondientes.

Los Sres. Alcaldes por medio de sus Secretarios ó Alguaciles se servirán poner de manifiesto esta circular á los Maestros y Maestras que haya con ejercicio en sus respectivos distritos municipales para su conocimiento, y al efecto, les pondrán también de manifiesto si lo pidieren, el Boletín oficial de que se ha hecho mérito para su gobierno.

Segovia 23 de Febrero de 1882. —El Gobernador Presidente, Toribio Ruiz de la Escalera. —Por A. de la Junta, Juan Trugillo: Secretario.

No habiendo enviado todavía los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan á la Secretaría de esta Corporación las noticias relativas á fundaciones de obras pías con destino á 1.ª enseñanza, cuyos datos se pidieron por medio de circular inserta en el Boletín oficial del miércoles 25 de Enero último, se ha dispuesto apercibir por este medio á las precitadas autoridades locales, que si dentro del término de tercero día á contar desde el que aparezca

esta circular en el periódico oficial de esta provincia no se hallan en esta Secretaría los precitados datos, se expedirá á su costa un Comisionado que vaya á recogerlos.

En la relacion que se pide ha de expresarse si hay ó no fundación con el mencionado destino, y en caso afirmativo, quien fué el fundador ó fundadora; la fecha del legado; fincas de que consta; punto donde radican; valor en venta ó renta; quien la administra, etc., y caso de haberse vendido por el Estado, quien ha sido el comprador, y en que cantidad, si hay de ello alguna lámina; si van pagados al corriente sus intereses, como también si estos figuran en el presupuesto municipal, y todo lo demás, en fin, que pueda conducir al exacto conocimiento del particular.

Pueblos que no han contestado.

Abades, Adrada de Piron, Adrados, Aldea del Rey, Aldealcorbo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva del Monte, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Anaya, Arahuetes, Aragoneses, Arcones, Armuña, Arroyo de Cuellar, Basardilla, Bercial, Bernardos, Bernuy de Coca, Bernuy de Porreros, Boceguillas, Caballar, Cabañas, Cabezuela, Calabazas, Cantalejo, Cantimpalo, Carbonero de Ahusin, Carrascal del Rio, Cascajares, Casla, Castillejo, Castrillo, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Abajo, Cerezo de Abajo, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Corral de Aillon, Cozuelos, Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatun, Dehesa y Dehesa Mayor, Domingo Garcia, Donhierro, Duraton, Duruelo, Encinas, Encinillas, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Espirido, Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuellar, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentes de Cuellar, Fuentesoto, Fuentidueña, Gallegos, Gemeño, Gomezserracin, Grajera, Higuera, Hinojosas, Hoyuelos, Ituero, Juarros de Riomoros, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna Contreras, Languilla, Lastras del Pozo, Losa, Losana, Lovingos, Maderuelo, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martin Miguel, Martin Muñoz de las Posadas, Marugan, Matabuena, Mata de Cuellar, Melque, Memibre, Miguel Ibañez, Montejo de Arvalo, Montejo de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Nava de Coca, Navafria, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Navas de San Antonio, Negredo, Nieva, Olombrada, Onrubia, Ontalvilla, Ontoria, Orejana, Ortigosa del Monte, Pajarejos,

Pajares de Fresno, Palazuelos, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarejos, Pinarnegrillo, Prádena, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Riaza, Ribota, Riofrio de Riaza, Saldaña, Samboal, San Cristóbal de Cuellar, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Ildefonso, San Miguel de Bernuy, Santa Marta, Santiuste de Pedraza, Sauquillo, Sebúlcór, Sequera de Fresno, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalvos, Tabanera la Luenga, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torre Valde San Pedro, Trescasas, Turrubuelo, Urueñas, Valdeprados, Valdesimonte, Valdevacas y el Guijar, Valseca, Valverde, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegas de Matute, Ventosilla, Villacastin, Villagonzalo, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villoslada, Yanguas, Zamarramala y Zarzuela del Pinar.

Segovia 16 de Febrero de 1882. —El Gobernador Presidente, Toribio Ruiz de la Escalera. —El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price in pesetas and céntimos. Items include Racion de pan, Id. de cebada, Id. ordinaria de paja, Litro de aceite, Kilogramo de carbon, and Kilogramo de leña.

Segovia 15 de Febrero de 1882. —El Vicepresidente interino de la Comisión provincial, Francisco Perez Castrobeza. —El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El lunes 27 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar sólo en esta Administración, la venta en pública subasta de 4.417 pinos divididos en 14 lotes señalados en los cuarteles del Botillo, Vaquerizas, Aldeanueva y Vedado de estos Reales Montes, cuyas clases, tipos y condiciones facultativas y económicas constan de los respectivos expedientes, los cuales se hallan de manifiesto en esta oficina para los que gusten tomar parte en la licitación.

San Ildefonso 20 de Febrero de 1882. —El interventor encargado de la Administración, Cándido Ruiz.

Alcaldía de Marugan.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo en sesión de este día, ha acordado se practique un deslinde y coteo general de todos los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres públicas del tér-

mino, cuya operación dará principio el día 28 del corriente y concluirá el día 6 de Marzo próximo.

Dentro del término de 8 días después de terminado el deslinde, se oirán las reclamaciones que se hagan y serán atendidas las que se justifiquen legalmente.

Pasado dicho período no se oirá ninguna de ellas y se declarará como firme y consentida dicha operación.

Lo que se anuncia al público por el presente para conocimiento de quienes interese.

Marugan 16 de Febrero de 1882. —El Alcalde Presidente, Juan Pablo Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en la causa seguida á José Perez Sanz, vecino de San Pedro de Gaillos, por hurto, se anuncia la subasta de los bienes inmuebles para el día 28 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana en este Juzgado de primera instancia, y en el municipal de dicho pueblo; advirtiéndose que de los dichos bienes, y que se expresarán á continuación, se carece de título de propiedad de los mismos.

Una casa sin doblar como en clase de portada hueca, en el barrio de San Pedro, que linda por Oriente, una entrada para tres casas contiguas á ésta, Sur, casa de Andrés Moreno, 112 pesetas 50 céntimos.

Una viña al sitio de la viña herretera, de 70 estados, linda a Oriente y Sur, viña de Gregorio Bravo, Poniente, camino, y Norte, de Juan Perez, 25.

Otra en dicho sitio, de cabida de 30 estados, linda á Oriente, Juan Perez, Sur y Poniente, viña de herederos de Abelino Francisco, y Norte camino, 10.

Otra al sitio de la Poza, de cabida de 35 estados, linda á Oriente, una linde, Sur, viña de Pedro Perez, Poniente, una vereda, y Norte de Paulino Moreno, en 5.

Si alguna persona quiere interesarse en esta compra que acuda en el citado día y hora, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna, no depositando el 10 por 100 de la tasación de las fincas.

Dado en Sepúlveda á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos. —Antonio García Paredes. —P. S. O. Manuel de la Mata Majuelo.

El sábado 19 del actual y en las intermediaciones del pueblo de Ontoria, se extravió un perro de caza, edad tres años, color canela oscuro, nariz partida, que atiende por el nombre de Oli.

La persona á quien se hubiere agregado, se servirá presentarlo en el Gobierno de provincia, donde le serán abonados los gastos que haya causado y dada una gratificación.